



**VISTO:**

El dictamen N° 000029-2021-GRDS-MOC de fecha 29 de noviembre del 2021; el expediente administrativo con MAD N° 6075549, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don Ricardo Teodoro Rojas Dorregaray contra el Oficio N° 2596-2021-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-Pens, de fecha 11 de junio de 2021, que deniega su solicitud sobre incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del Fonavi;

**CONSIDERANDO:**

Que, el administrado Ricardo Teodoro Rojas Dorregaray, solicita ante la Dirección Regional de Educación, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley n.º 25981, a partir del 01 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración total, por haber sido aportante al FONAVI, más los intereses legales; el mismo que a través del Oficio N° 2596-2021-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-Pens, de fecha 11 de junio de 2021, se resuelve declara infundado la petición del administrado;

Que, con documento de fecha 11 de noviembre de 2021, don Ricardo Teodoro Rojas Dorregaray, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 2596-2021-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-Pens, de fecha 11 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, en donde establece como fundamentos lo siguiente: Primero.- Refiere que se declare fundado el recurso de apelación disponiendo la revocatoria y/o nulidad y se ordene el pago mensual y continuo del 10% de la remuneración mensual total, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; Segundo.- También refiere además de reconocer los devengados originados desde la entrada en vigencia de la Ley, se reconozca los intereses legales que se hayan generado como consecuencia del no pago de dichos derechos;

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal" (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" que, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia (Énfasis agregado);

Que, respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando Ricardo Teodoro Rojas Dorregaray, es necesario



señalar que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, se ha dispuesto que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que está afecta al FONAVI; el mismo que de conformidad con la Ley N° 26233, fue derogada el Decreto Ley N° 25981;

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante ley N° 26233 como ya se dijo; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981; Es así que de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento el administrado no acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de sus remuneraciones, cuando estuvo vigente a ley que así la reconocía, por lo que al no haberse otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud (Énfasis agregado);

Que, es más con fecha 08 de diciembre del 2010, se ha publicado la ley N° 29265 – Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al Fonavi, el total actualizado a sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y en la fecha más reciente, el 12 de enero del 2012 se publicó el decreto supremo N° 006-2012-EF por el cual se aprueba el reglamento de la Ley N° 29265 que en su artículo 2° establece: "El presente reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean actos e información del mismo". Por tal motivo el administrado no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien pudo hacerlo mediante la vía adecuada oportunamente (Énfasis agregado);

Que, asimismo sobre el particular, la Autoridad del Servicio Civil, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones,



deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, el Art. 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada no se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO (Énfasis agregado);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Ricardo Teodoro Rojas Dorregaray, contra el Oficio N° 2596-2021-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-Pens, de fecha 11 de junio de 2021, que deniega su solicitud sobre incremento remunerativo del 10% de su remuneración total, dispuesto por el Decreto Ley n.° 25981 y el reconocimiento de los intereses legales, en consecuencia confírmese lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución al Ricardo Teodoro Rojas Dorregaray en el domicilio sito en el Jr. N° 431 Sucre, y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley n.° 27444 y D.S. n.° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA**  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL